

esse pedius, ait non propriam verborum significationem scrutari, sed in primis quid testator demonstrari voluerit, leg. ab omnibus, 104. ff. de leg. 1. Cum & significatio verborum non repugnet huic sententia, leg. ancilla, 63. eod. tit. ibi: Quod falsumputo, & nec verbis, nec voluntati defuncti accommodata hac sententia est quibus iunge, Seneca de benef. lib. 5. cap. 19. ibi: Vt tamquam Iuriconsultus respondeam mens spectanda, testantis.

103 Pero no tan solamente tiene esta implicacion, que se deduce clara del concepto de las mismas Cédulas, sino que en ellas se descubre otro, que no es menor convencimiento para Madrid, atendiendo à la regulacion que se previene de la forma que se han de estimar estas Sisas, pues dize, como *Sisa municipal propria, segun, y como las demás Sisas, sobre que tenia tomadas diversas cantidades à daño*, como son las del vino, y otras que pertenecen à Madrid, participando-las aquella misma naturaleza, para no contemplar diversidad en la percepcion, ni en la calidad de su gobierno; pues aquellas palabras *segun, y como*, son relativas à la esencia de las demás municipales, *Marta de clausulis, 3. part. claus. 78. Barbosa dict. 296. D. Larrea alleg. 14. num. 11. ibi: Et quando dicitur prout quod idem est, ac secundum in eo casu si quis investitus de feudo, prout, & secundum formam, quam Titius habuit nihil amplius, quam Titij investituram habere.*

104 De suerte, que si la calidad de la concession de estas Sisas se refiere à otras municipales, será preciso gobernar por ellas la contribucion, por servir de relato para la concession, entendiendose en estas lo que està dispuesto en aquellas, *ex vulgar. regul. in leg. asse toto. ff. de heredib. instit. leg. 8. §. 1. ff. de vulg. & pupil. substit. D. Molina lib. 3. cap. 5. à num. 64. vbi Add. Vela disertat. 49. num. 12. & 13. D. Larrea decis. 33. num. 46.*

y en las demás Sifas municipales que tiene Madrid no ay limitacion pera la satisfaccion de los derechos de su im-
 posicion , pues las paga enteramente el vezino , como
 sucede en el vino , venga de regalo , ù en la forma que
 viniere ; con que es necessaria consequencia , que si es
 general la contribuciõ de las demás Sifas , dandose forma
 en la concession de estas para que su respecto se propor-
 cione à su calidad , para identificarla en la substancia ,
 no se puede con razon llamar extension , quando su com-
 prehension està patente , y manifiesta en las Cedula , y
 la verdadera aplicacion que mereciera otra inteligencia ,
 fuera vna contradicion repugnante à la misma conces-
 sion , *contra text. in leg. cum pater , §. dulcissimis , ff. de
 leg. 2. leg. pater filium , §. fundum , ff. de leg. 3. leg. non
 dubium , Cod. de leg. cap. intelligentia , de verbor. signif.
 cap. cum dilecti , 6. de donat. ibi : Cum ex tenore instru-
 menti evidenter appareat , quod hac fuit mens , & inten-
 tio donatoris , Mantica de tacit. lib. 3. tit. 12. per totum ,
 Burgos de Paz conf. 25. n. 20. Grac. discept. 651. n. 5. § 6.
 Barbosa axiom. 105. per tot.*

105 Esta insinuacion literal de las Cedula persuade con facilidad , despues de la demonstracion evidente
 que resulta del contracto , la comprobacion de aver en-
 trado Don Joseph con el presupuesto de este concepto
 en su arrendamiento , ofreciendo por èl tan excesivo
 precio como el de 141. qrs. y 600j. mrs. moviendole la
 esperança de percibir los derechos , porque en otra for-
 ma fuera su obligacion estraña de la naturaleza de su
 contracto , como dixo la *l. si stipulatus* , vers. *Verum si
 emptor* , ff. de usur. ibi : *Non est verosimile plus vendito-
 rem promississe , quam iudicio empti prestare compelle-
 tur* ; y es mas conforme averla entendido sin la limita-
 cion que quiere Madrid en la percepcion de los dere-
 chos , de modo que no se separasse lo vno de lo otro , tenien-

niendose siempre presente, que este fue el fin de todo el assiento, *ex leg. quoties, 67. ff. de reg. iur. ibi: Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipitur, quare i gerenda aptior est*: porque no es creible se obligasse à pagar este valor, que no es correspondiente à el contracto que ajustava, ni à la cantidad que avia de gozar en su contemplacion, *ex leg. si quis aliam, 46. ff. de solut. ibi: Non accepisset rem integram, leg. cum eiusdem, 34. ff. de adil. adict. leg. fundi partem, 79. ff. de contraend. empt. ibi: Nam hoc ipsum fundi pretium videretur, quod eo pacto venditus fuerat*, Tiraquello de retract. §. 23. glos. 1. per totam, Gracian. discept. forens. cap. 742. à num. 61. *Et sequentibus*, Giurba decis. 85. num. 13. & plures quos refert D. Salgad. in labyrinth. 2. part. cap. 6. num. 21. *Et seqq.*

106 Pues de otra forma se diera lugar à que padeciese fraude, y engaño Don Joseph en su arrendamiento, verificandose propiamente lo que dixo el *text. in leg. fin. Cod. de pactis inter empt. Et vendit. ibi: Cum enim venditor, vel aliter alienator, non alia lege ius suum transferre passus est, nisi tali fructus conventionem quomodo ferendum est aliquam captionem ex varia patrum interpretatione*; que es atributo bien distante de la buena fee que se debe tener en los contractos, y especialmente en este, en que el conductor se halla tan favorecido del Derecho, que aun en los terminos de duda tiene la assistencia de su disposicion, Alciat. conf. 154. num. 10. lib. 5. Ciriaco controu. 151. num. fin. *ibi: Etiam si esset ambigua in dubio deberet pronuntiari in favorem ipsorum conductorum contra locatorem.*

107 Y para que Don Joseph no padeciese engaño en lo que contratava, faltandole parte del presupuesto del assiento, porque ofreció el precio por la general percepcion de todas las Sisas que arrendava, era necessario que

Madrid le huviesse participado la calidad de los derechos que avia de percibir ; porque aunque en los contratos cada vno de los contrayentes està obligado à informarse de lo mismo que executa , *ex leg. qui cum alio contrahit*, 19. ff. de reg. iur. el examen de esta calidad es por lo que mira à la condicion de la persona con quien contrata, porque segun ella se gobierna la determinacion de los negocios , *ex leg. Pomponius*, 15. ff. de neg. gest. ibi: *Pro qualitate personarum, & actio formatur, & condemnatio moderatur, leg. ultim. §. 1. ff. de obligat. & act.* ibi: *Ex personis causisque cum cuius notio sit estimaturum, an actio danda sit.*

De que descenden diversas reglas, que tiene prevenidas el Derecho para encargar la atencion de tener presente la calidad de las personas que intervienen en los contratos, como lo enseñan los *textos in leg. in personam servilem*, 22. ff. de reg. iur. *leg. 209. ff. eod. tit.* en los quales se advierte, que el negocio civil, que se ajustare con vn esclavo, no produce accion contra èl ; en el mutuo que se haze à el hijo de familias, no queda obligado à la paga, y restitucion de èl, *ex leg. penult. ff. ad Macedon.* procediendo lo mismo con el menor, *iuxta glos. in leg. si Titius, versic. Aetatis. ff. de fideiussor.* Quien tratare con passagero, y no conocido, quedara acreditado de incauto, y expuesto à los daños, de que hablan la *ley in civilem, & leg. civile, §. Cod. de furt.* y à los demás inconvenientes que nota la Glossa, & præcipue Bald. El que toma en arrendamiento la casa que puede ser à proposito para la habitacion de su dueño, se sujeta à el riesgo de que le despojen anticipadamente de ella, *leg. ade, 3. Cod. locat.* Quien dà su dinero debaxo de la obligacion, ò hypoteca general de los bienes presentes, y futuros de su deudor, no puede, ni debe quedar en inteligencia de que se incluyan tan vniversalmente todos, que no sean privilegiados, y essemptos algunos,

muchos de ellos, *leg. obligatione generali, 6. iuncta l. 7. § 8. ff. de pignorib. l. penult. ff. de privilegijs credit. l. 3. tit. 27. part. 3. § l. 5. tit. 13. part. 5. & ibi Gregor. Lop. Castell. de aliment. cap. 37. num. 19. 20. § 21.* debiendose de reparar estas contingencias igualmente por los que contratan, sin que se haga distincion de los que se obligan, pues influye el riesgo para qualquiera de ellos, que no tiene presente el inconveniente de especular, y examinar la condicion de la persona con quien negocia.

109 Lo qual no se entiende respecto de las cosas sobre que se celebra el contracto, pues la ciencia, ò ignorancia de su qualidad, es de la obligacion del vendedor, ò locador manifestarla para dar à entender lo que comprehende, pues vendiendose sin esta distincion, se juzga comprehendido todo aquello, que el comprador, ò conductor (que se consideran con el mismo respecto, *ex leg. 2. ff. locati, §. 1. instit. eod. D. Larrea allegat. 18. num. 2. Nam cum locatio eisdem ferè regulis, ut emptio iudicetur*) creyò entrar en su contracto, quando no ay repugnancia en la significacion de las palabras, Guirba *dec. 79. num. 28. Guzman de evict. cap. 23. num. 41. 42. § 43. Hermosilla in l. 18. tit. 5. part. 5. num. 21. ibi: Nec etiam obstat, quod dicitur culpa emptoris esse ad scribendum, si ignoravit rem pro parte, non esse venditoris ex quo debeat se informare, per dict. l. qui cum alio contrahit, quia dict. l. procedit respectu conditionis personarum cum quibus contrahitur, non verò respectu rerum de quibus contractus celebratur.*

110 Y por esta razon en la question que excita Hermosilla *dict. loc. num. 11.* si el que vende simplemente vna cosa, que es en parte suya, y en parte agena, se presume que la vende toda, ò solamente la parte que tiene en ella, haziendo memoria de los fundamentos de los Autores que la disputan à *num. 16.* resolviendo la question, propone diversos casos para reconocer lo que se com-
pre-

prehendiò en el contracto, diziendo se puede colegir del precio por que se ajustò, para que conforme à èl se juzgue con correspondencia de lo que se pudo incluir en èl; y en el *num. 17.* dice, que quando no puede constar del precio que se diò, haze tambien distincion en el caso de que el comprador conociò la qualidad de la cosa, ò ignorò lo que se comprehendia en el contracto; y en el primero resuelve, que el vendedor vnicamente vendiò la parte que tenia; pero en el segundo estima por obligaciò del vendedor la eviccion, porque en duda siempre se presume que quiso vender toda la cosa, ibi: *Si verò ex quantitate pretij, quid actum sit constare non potest est etiam distinguendum, nam aut emptor rei qualitatem novit, aut partem alienam esse ignoravit, in primo casu dicendum est venditorem partem dumtaxat suam vendidisse censerì: in secundo casu cum in dubio præsumatür dicendum est venditorem totam rem vendere voluisse, Et in hoc casu in casu evictionis ad interesse teneri, ne emptor deceptus cum damno remaneat*, Bald. Morla, Surd. Cancer. *variar. resolut. 1. part. cap. 8. num. 71. 72. Et 73.* que sigue la misma distincion, haziendo diferencia entre los contractos lucrativos, como es la donacion, y los onerosos, como son la compra, venta, y locacion.

III Comprobandose tambien esta misma doctrina con las reglas que enseñan, que en los contractos se comprehenden todas aquellas cosas, que el comprador entendiò, pudiendose concebir de la significacion de las palabras, porque en duda siempre se haze la interpretacion contra el vendedor, *ex l. hoc autem, ff. de hereditate, vel action. vendit. l. 1. in principio, ff. de act. empt. l. ea qua, §. ultim. l. labeo, ff. de contrab. empt. Mantic. de tacit. lib. 4. tit. 9. num. 1. Et 2.* Anton. Gom. *tom. 2. variar. cap. 2. num. 12.* Hermosilla *in dict. l. 18. tit. 5. part. 5. numer. 19.* ibi: *Et comprobatur ex regula qua habet, quod in venditione comprehenduntur ea omnia, qua emptor*

82
venire credidit dummodo ex significatione verborum concipi possint nã in dubio interpretatio fit contra veditorẽ.

112. Reconozcase, pues, para la aplicacion de estas doctrinas lo que ha intervenido en este contracto, executado por Don Joseph, à quien Madrid dà en arrendamiento todas las Sisas Reales, y municipales; veanse las cédulas, y en ellas se halla, que lo que se ha de percibir por las Sisas moderada, y nueva, son dos maravedis de cada vna de lo que entrare, y se consumiere en esta Corte, genericamente, y sin distincion, aunque venga de regalo, ò para vezinos; en el hazimiento de rentas se expressan las cantidades que han de percibir, sin ponerle limitacion; y atiendase à el precio que ofreciò, que fueron los 141. qs. y 600j. mrs. y de todo esto se podrá inducir si le asisten à la pretension de Don Joseph todas las circunstancias necessarias para que Madrid estè obligado à la satisfaccion, pues procediò con silencio (quando fuera cierto) en manifestar lo que à D. Joseph le huviera contenido en la cantidad que ofreciò, no siendo este precio correspondiente, à no entenderse por general la contribucion; ignoròse por Don Joseph esta qualidad especial, no la manifestò Madrid, ni puede aver presumpcion de su ciencia en Don Joseph; pues por donde se podrá librar Madrid de hazer bueno lo que ha dexado de percibir, sin dexar de incurrir en lo que dize Acurf. *in gloss. legis 29. ff. de evict. Aliter autem videtur iniquum defraudari pretio convento*, Capic. Larr. *decis. 147. vbi* Manfrella, Joseph de Rosa *consult. 47. num. 16. vbi* plures.

113. Pero estuvo tan lexos Madrid de que executava su contracto con la interpretacion que le quiere dar para eximirse de lo que pretende Don Joseph, que en los Autos se encuentra vn verdadero reconocimiento de la igualdad con que procedieron, contemplandose por vno y otro la misma observacion en la facultad, que le comunican las cédulas; y aunque todas las cosas que consisten

en el animo , son dificultosas de entenderse , està descu-
 bierto el desengaño de la calidad con que siempre se ha
 estimado por Madrid la facultad de poder percibir estos
 derechos , teniendola probada con el testimonio de el
 pleyto , que siguiò Don Joseph con los Figoneros de esta
 Corte , à que salio coadiuvando la misma pretension ; y la
 de Don Joseph fue , que el Gremio de Figoneros le pa-
 gasse los derechos de las tres Sifas municipales de todo el
 tocino , que huviessen entrado desde primero de Mayo
 del año passado de 98. y del que introduxessen en el tiẽ-
 po de su arrendamiento , fundandose en las cedulas , y en
 su contracto.

114 Pues aora veamos , què es lo que formalmente
 alegò Madrid , saliendo à el pleyto , en defensa de su pro-
 pio derecho , y como entiende las cedulas ? Reproduce lo
 alegado por Don Joseph , haze separacion de la preten-
 sion , para no confundirla con los derechos de los servi-
 cios de millones , y para hazer inaplicables las execu-
 torias del año de 41. y 51. reduce la question con conoci-
 miento de lo que se disputava , en esta forma : *Y porque de
 esto nace , que la question de este pleyto està reducida à
 pretender el dicho Don Joseph de Malaga cobrar por
 las dichas tres Sifas seis maravedis en cada libra del to-
 cino que venden los Figoneros , y quatro reales por cabe-
 ça ; y porque el derecho del dicho Don Joseph es notorio ,
 atendidas las cedulas en que se contienen las concessio-
 nes de estas tres Sifas , y la forma de su cobrança , que son
 posteriores à las executorias , que solo pueden entenderse
 en las Sifas Reales , de que no se trata , ni por ella se pre-
 tende cobrar cosa alguna.*

Fol. 119.
 vsque ad
 22.

115 Con igual claridad se propone esto mismo en
 otro pedimento de Madrid , dando la misma inteligencia
 à las executorias ; y por lo respectivo à los derechos que
 se deben cobrar , alega : *Y porque por lo que mira à las
 Sifas municipales , como son la nueva , moderada , y ordi-*